CONGRESO
REPÚBLICA

JOSÉ LUIS ELIAS AVALOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:42 pm

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

El Congresista de la República que suscribe **JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS,** miembro del Grupo Parlamentario "Podemos Perú", en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido por los artículos 22, inciso c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

Artículo Único. – Se modifica el artículo 87° del Reglamento del Congreso de la República

"REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

(…)

Artículo 87°.- *Cualquier congresista puede pedir a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función.*

Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores los titulares referidos en el primer párrafo o el funcionario requerido no responden o se niegan a responder, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro, el gobernador

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:25:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 20:20:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:16:52-0500

regional, el alcalde, el titular de la entidad correspondiente o el funcionario requerido incurre ***en falta grave sujeta a Procedimiento Administrativo Sancionador, según corresponda y sin perjuicio, que la Mesa Directiva de cuenta del hecho al Fiscal de la Nación, que conforme sus atribuciones formule cargos por el delito establecido en el artículo 377° del Código Penal.*** *Mensualmente, se publica la relación de los ministerios, gobiernos regionales, alcaldías o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.*

Las respuestas a los pedidos de información son suscritas ***de manera personal e indelegable por el titular de la entidad, las autoridades o funcionarios que incumplan esta disposición incurren en falta grave sujeta a Procedimiento Administrativo Sancionador, según corresponda.***

(...)

Lima, de junio de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 13:53:26-0500

JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS
Congresista de la República
Representante de la Región Ica
AUTOR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALCARRAZ AGUERO Yorel Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 12:03:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 20:20:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:01:02-0500

Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 11:01:10-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8129/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LEGISLACIÓN RESPECTO A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

La Constitución Política del Perú en su artículo 96° señala lo siguiente:

> ***Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado,*** *al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley,* ***los informes que estime necesarios.***
>
> *El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.*

Asimismo, respecto al derecho que tienen los congresistas a solicitar la información que consideren necesaria a los ministros, autoridades y otras entidades; así como para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos; el Reglamento del Congreso de la República en sus artículos 22° y 69° precisa lo siguiente:

> **Artículo 22.- Los Congresistas tienen derecho:**
>
> ***b) A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política.***
>
> ***Artículo 69°. - Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades*** *y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.*

El Reglamento del Congreso de la República precisa además que esta atribución congreso, no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

La petición de información que los Congresistas de la República realizan a los Ministros y demás autoridades deben cumplir con ciertos requisitos al momento de ser formulados, como que, dicha petición debe ser precisa; así como, ***debe ser firmado por el congresista*** y estar fundamentado.

En ese sentido, un requisito importante para la formulación de estos pedidos de información es que sean firmados por la autoridad (en este caso congresista) que está emitiendo el documento, en ejercicio de su facultad constitucional; por lo que, es razonable que la respuesta que reciba sea firmada por el titular del pliego de la administración pública que tiene la obligación constitucional dar respuesta.

De igual manera, otras normas son concordantes con lo referente al pedido de información por parte de los Congresistas de la República, como son las siguientes:

- **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado el 2 de junio de 1993:**

  "Funciones y atribuciones.

  Artículo 82.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

  (...).

  *16. **Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República**; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.*

  (...)".

- **Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, publicada el 22 de diciembre de 1994:**

  ***"Artículo 4.-** Son funciones del CONAM:*
  (...)

  *n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar **la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;***
  *o) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar **la elaboración periódica de los informes nacionales** sobre la materia;*

  (...)".

- **Ley N° 27412, Ley que establece plazo para que los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remitan al Congreso y al Ministerio de Justicia, información sobre la normatividad con rango de ley que ha sido derogada en forma tácita, publicada el 31 de enero de 2001:**

  "Artículo 1.- Objeto

  Los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remiten al Congreso de la República *y al Ministerio de Justicia,* ***información detallada y sustentada de la normatividad con rango de ley que afecte el ámbito de su competencia, que ha sido derogada o modificada en forma tácita.***

  Dicha información debe estar referida a la totalidad de normas publicadas a la fecha".

  "Artículo 2.- Plazos

  Los responsables de remitir la información solicitada tienen un plazo improrrogable de hasta 180 (ciento ochenta) días útiles.

  Cumplida la remisión de la información solicitada en el artículo precedente y en el plazo previsto ***los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas continúan remitiendo al Congreso de la República*** *y al Ministerio de Justicia, cada 3 (tres) meses,* ***la información actualizada que es objeto de la presente ley".***

- **Ley N° 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales, publicada el 23 de noviembre de 2021:**

  Artículo 5.- De la obligación de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

  Es deber de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano informar al Congreso de la República, con periodicidad anual, acerca de la progresión de los programas de educación de las niñas y adolescentes rurales y de los planes a ejecutar para lograr en el más corto plazo los objetivos determinados en la presente Ley.

- **Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, publicada el 3 de agosto de 2002:**

  "Artículo 1.- Alcance de la Ley

  (...)

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso."

"Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, *el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

(...)".

"Artículo 19.- Informe anual al Congreso de la República

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) remite un informe anual al Congreso de la República *en el que da cuenta sobre las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas, así como sobre el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia.*

Para tal efecto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se en carga de recabar la información de las entidades y elaborar el informe referido en el párrafo anterior".

- **Ley Nº 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, publicada el 24 de noviembre del 2011:**

Artículo 5.- Deber de informar.

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo que cuenten con personal altamente calificado contratado bajo los alcances de la presente Ley **deberán informar trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República** sobre las metas y/o logros obtenidos por dicho personal, los cuales serán debidamente difundidos.

- **Ley N° 31457, Ley que modifica la Ley 29158, Ley orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del Consejo de Ministros, publicada el 22 de abril de 2022:**

  "**Artículo 1°.-** Incorporación de los artículos 15-A y 26-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Se incorporan los artículos 15-A y 26-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

  (...)

  15-A.3 **El Presidente del Consejo de Ministros** es responsable de verificar el contenido de la declaración jurada e **informar al Congreso de la República en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de publicada la resolución de nombramiento**".

Así como las antes mencionadas, hay diversas normas que establecen la obligación de los sectores ministeriales y diversas entidades del estado de remitir informes y responder pedido de información u opinión de los Congresistas de la República, siendo estas leyes específicas en designar al titular (por ejemplo, ministros de Estado) de cada entidad pública como el encargado de ejecutar directamente estas disposiciones.

II. PEDIDOS DE INFORMACIÒN DEL CONGRESO DE LA REPÙBLICA

Para efectos de entender la presente iniciativa, debemos tener en cuenta que los pedidos de información son instrumentos de información mediante los cuales los Congresistas ejercen su derecho constitucional de pedir información que consideren necesaria a los ministros y otras autoridades, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos o que les permitan tener un mejor juicio al momento de tomar decisiones, también, puede ser utilizado como una herramienta para trasladar sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

Por otro lado, se tiene los pedidos de opinión sobre Proyectos de Ley, que efectúan los Presidentes de las Comisiones del Congreso y/o los Congresistas de la República, estos pedidos se pueden hacer tanto al sector público como privado, con el objeto de que formulen su posición respecto al contenido y viabilidad de una iniciativa legislativa.

Finalmente, están los informes que presentan las distintas entidades del Estado al Congreso de la República de forma anual, mensual, por única vez, entre otros; según el plazo y la forma que establezca la ley respectiva, a fin de dar cuenta de su gestión al Congreso de la República.

Los pedidos de información como un procedimiento de control político junto con otros mecanismos como la interpelación a los miembros del Consejo de Ministros, censura a los Ministros, además del control sobre los decretos de urgencia, decretos legislativos y los tratados internacionales ejecutivos, son necesarios para ejercer efectivamente la función congresal, por lo cual, es importante que la información que fue solicitada al titular de la entidad ministerial sea contestada en el plazo establecido en la norma

pertinente y además que sea debidamente suscrita por dicho titular, como constancia de su conocimiento y aprobación sobre la información remitida al Congreso de la República.

Cabe precisar que, según el Informe de Balance Legislativo de la Primera Legislatura Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024 del 27 de julio al 15 de diciembre de 2023 del Área de Estadística Parlamentaria del Congreso de la República[1], las cifras de pedidos de información clasificados por Sector Público (Del 27 de julio al 15 de diciembre de 2023) son las siguientes:

PEDIDOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADOS POR SECTOR PÚBLICO

Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

(Del 27 de julio al 15 de diciembre de 2023)

Sector público	Tramite							
	Total Pedidos	Presentados	Reiterativos	Atendidos	% Total pedidos	% Presentados	% Reiterativos	% Atendidos
Presidencia del Consejo de Ministros - PCM	53	28	7	18	7.78%	4.11%	1.03%	2.64%
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI	36	15	9	12	5.29%	2.20%	1.32%	1.76%
Ministerio del Ambiente - MINAM	9	4	0	5	1.32%	0.59%	0.00%	0.73%
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR	6	4	0	2	0.88%	0.59%	0.00%	0.29%
Ministerio de Cultura - MINCUL	26	15	9	2	3.82%	2.20%	1.32%	0.29%
Ministerio de Defensa - MINDEF	14	7	2	5	2.06%	1.03%	0.29%	0.73%
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS	9	3	0	6	1.32%	0.44%	0.00%	0.88%
Ministerio de Educación - MINEDU	35	17	6	12	5.14%	2.50%	0.88%	1.76%
Ministerio de Energía y Minas - MINEM	8	5	1	2	1.17%	0.73%	0.15%	0.29%
Ministerio del Interior - MININTER	29	10	5	14	4.26%	1.47%	0.73%	2.06%
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH	20	9	3	8	2.94%	1.32%	0.44%	1.17%
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP	6	3	0	3	0.88%	0.44%	0.00%	0.44%
Ministerio de la Producción - PRODUCE	5	4	0	1	0.73%	0.59%	0.00%	0.15%
Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE	4	0	0	4	0.59%	0.00%	0.00%	0.59%
Ministerio de Salud - MINSA	45	11	16	18	6.61%	1.62%	2.35%	2.64%
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	35	14	4	17	5.14%	2.06%	0.59%	2.50%
Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC	22	8	4	10	3.23%	1.17%	0.59%	1.47%
Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento - MVCS	18	7	2	9	2.64%	1.03%	0.29%	1.32%
Poder Judicial - PJ	1	1	0	0	0.15%	0.15%	0.00%	0.00%
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Gobierno Locales	106	49	37	20	15.57%	7.20%	5.43%	2.94%
Universidades	4	3	1	0	0.59%	0.44%	0.15%	0.00%
Otros organismos públicos	3	1	1	1	0.44%	0.15%	0.15%	0.15%
Total	681	302	152	227	100.00%	44.35%	22.32%	33.33%

[1] https://www.congreso.gob.pe/GestionInformacionEstadistica/resumenes-estadisticos/

RESUMEN DEL INFORME DE PEDIDOS DE INFORMACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

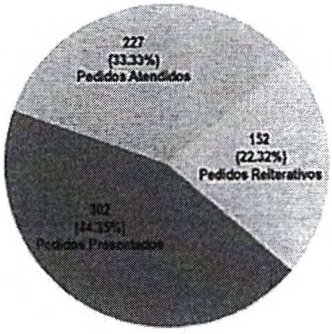

Fuente: Área de Estadística Parlamentaria del Congreso de la República

Son en total **681** pedido de información remitidos del 27 de julio al 15 de diciembre de 2023, a los ministros y otras titulares de las entidades de la administración pública, y de los cuales en muchos casos la atención de estos pedidos son respondidas fuera del plazo legal, pues muchas veces son derivados a distintas dependencias de la institución (Despachos Viceministeriales, Secretarías Generales, Directivos Ejecutivos, etc.) para que se encarguen de emitir los informes respectivos que finalmente serán presentados a los Congresista, en mucho casos sin una respuesta directa de la autoridad a la que se dirigió inicialmente la comunicación.

Debemos tener en cuenta si bien la actual tipificación del artículo 87° del Reglamento del Congreso establece que los titulares o funcionarios de las entidades responden de manera personal frente al Pleno o ante la comisión ordinaria respectiva por la falta de respuesta o la negativa de responder, esta disposición no atribuye, de forma expresa, sanciones ni responsabilidades por el incumplimiento de las autoridades o funcionarios de brindar la información solicitada, no obstante, la Constitución sí contempla la posibilidad de que aquellas existan, pero deja su determinación a la ley, por lo que, la presente propuesta busca determinar de manera expresa las sanciones referidas.

Asimismo, en cuanto a la obligación de que el titular de las entidades suscriban de forma personal las respuestas a los pedidos de información de los Congresistas, según lo señala el Reglamento del Congreso de la República; no está siendo cumplido por las diversas entidades del Estado, ejemplo de ello, muchas de los oficios de respuesta a los pedidos de información remitidas por diversos despachos congresales son suscritos por la Secretaria General de los diversos ministerios, evidenciando que pese a la expresa indicación del Reglamento del Congreso, esta obligación del titular es delegada de manera indebida, y más aún este directo incumplimiento no está siendo sancionado como corresponde por el Congreso de la República.

En cuanto a los pedidos de información incumplidos por los diversos sectores del Estado, el Área de Despacho Parlamentario[2], tiene los datos siguientes:

Estadística de Sectores que han incumplido con responder los Pedidos de los señores Congresistas luego de 7 días de su reiteración

Periodo: 27/07/2021 al 31/05/2024

	Sectores	Pedidos Formulados	Pedidos sin Respuesta	% Pedidos no atendidos
1	Ambiente	15	2	13%
2	Interior	96	12	13%
3	Defensa	66	12	18%
4	Desarrollo e Inclusión Social	11	2	18%
5	Transportes y Comunicaciones	63	12	19%
6	Educación	89	17	19%
7	Relaciones Exteriores	5	1	20%
8	Cultura	39	8	21%
9	Producción	9	2	22%
10	Organismos Autónomos: CGR / JNE	46	12	26%
11	Trabajo y Promoción del Empleo	56	17	30%
12	Presidencia del Consejo de Ministros	69	21	30%
13	Vivienda, Construcción y Saneamiento	48	15	31%
14	Desarrollo Agrario y Riego	79	28	35%
15	Justicia y Derechos Humanos	29	12	41%
16	Gobiernos Regionales	377	166	44%
17	Salud	97	44	45%
18	Economía y Finanzas	13	6	46%
19	Mujer y Poblaciones Vulnerables	8	4	50%
20	Poder Judicial	9	5	56%
21	Gobiernos Locales	527	364	69%
22	Universidades	8	8	100%
23	Ministerio Público	1	1	100%
24	Energía y Minas	1	1	100%
	Total Sectores :	1,761	772	44%

Se puede constatar que existe en algunos sectores un incumplimiento de más del 50% de respuesta a los pedidos de información de los Congresistas de la República, pese que incluso en algunos sectores como Energía y Minas, tienen un único pedido registrado.

[2] https://pedidos.congreso.gob.pe/

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedente legislativo respecto a que las sanciones expresas que deben recibir los titulares de las entidades que no cumplan con responder o no suscriban de manera personal e indelegable las respuestas a los pedidos de información solicitados por los Congresistas de la República, se tiene lo siguiente:

CUADRO 3: INICIATIVAS DE LEY PARA ESTABLECER DE FORMA EXPRESA LAS SANCIONES QUE DEBEN RECIBIR LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES QUE NO CUMPLAN CON RESPONDER O NO SUSCRIBAN DE MANERA PERSONAL E INDELEGABLE LAS RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS POR LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

N°	PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO	ESTADO
1	00422	10/10/1995	Código Penal:369° - pena niega pedido a Congresista	Rechazado de plano
2	01274	23/01/2001	Reglamento Congreso: 87°, sobre pedido de información	Al Archivo
3	00313	13/08/2001	Regl.Congreso:87/solicitud información a ministros	Publicado - R.L.C N° 011-2001-CR
4	10478/2003-CR	04/05/2004	Resolución Legislativa que modifica los articulos 22° inc° e), 32°.g), 66°, 69°, y 87°, del Reglamento del Congreso de la República	En comisión Constitución y Reglamento
5	10660/2023-CR	25/05/2004	Regl.Congreso:22/procedimiento de pedidos de información	En Comisión Constitución y Reglamento
6	01226/2011-CR	07/06/2012	Resolución Legislativa que modifica el articulo 87 del Reglamento del Congreso de la República	En comisión Constitución y Reglamento
7	13579/2005-CR	31/08/2005	Regl.Congreso:22°,64°,69°,87°/pedidos de información	En Comisión Constitución y Reglamento
8	01224/2011-CR	07/06/2012	Ley que modifica el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República	En comisión Constitución y Reglamento
9	02685/2013-CR	19/09/2013	Resolución Legislativa que modifica el literal G) del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 84 y el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República para simplificar el trámite de los pedidos de información de los congresistas	En comisión Constitución y Reglamento
10	02984/2013-CR	25/11/2013	Ley que modifica el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República	En comisión Constitución y Reglamento
11	04287/2014-CR	11/03/2015	Resolución Legislativa que modifica el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República para optimizar la eficacia de los pedidos de información y eliminar el costo del trámite de reiteración	En comisión Constitución y Reglamento

12	00852/2016-CR	06/01/2017	Resolución Legislativa que optimiza las funciones de fiscalización y de control político del Congreso de la República	Al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/ 09.12.2021 al Archivo
13	05437/2020-CR	04/06/2020	Resolución Legislativa que modifica el artículo 22 y 87 del Reglamento de Congreso que reduce el plazo para la entrega de información solicitada por los congresistas a los órganos de la administración pública y cuyo incumplimiento genera responsabilidad penal	Al Archivo - por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
14	01850/2021-CR	26/04/2022	Resolución Legislativa que modifica el articulo 87° del Reglamento del Congreso de la República	Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024
15	02528/2021-CR	07/07/2022	Resolución Legislativa que modifica el párrafo segundo del articulo 87° del Reglamento del Congreso de la República	Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024
16	03829/2022-CR	21/12/2022	Resolución Legislativa que modifica el articulo 87° del Reglamento del Congreso de la República	Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

Según la **Nota de Información Referencial N° 34/2023-2024-ASISP/DIP**[3], titulada "Pedidos de Información" de fecha 13 de diciembre de 2023, precisa algunos de los países que reconocen en su normativa la facultad de requerir pedidos de información del Poder Legislativo, que son los siguientes:

1) ARGENTINA

La Constitución de la Nación, promulgada el 3 de enero 1995, señala en sus artículos 71°, 100° y 101°, lo siguiente:

> ***Artículo 71°.*** *- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los* ***ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.***
>
> ***Artículo 100°. -El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecido por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación****, le corresponde:*
>
> *(…).*

[3] https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files /nir_34_pedidos_de_informaci%C3%93n.pdf

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

Artículo 101°.- *El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto (...)*

La Constitución de la República de Argentina establece claramente establece que para la eficacia de los actos de los Ministros de Estado se requiere de su firma, es decir, mediante la firma de los documentos respectivos se entiende cumplida de manera efectiva sus labores.

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados de la República de Argentina, precisa en sus artículos 198°, 204° y 205°, lo siguiente:

De la sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros

Artículo 198°. - Concepto

Se denomina sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros a la sesión en que éste concurre ante el ***plenario de la Cámara de Diputados a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.***

Artículo 204°.- *Todo diputado puede proponer la citación de uno o* ***más ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71° de la Constitución. Puede, asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo informes escritos.***

En uno u otro caso, ***en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar.***

Pedido de informes escrito

Cuando se trate de recabar informes escritos, la comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, ***se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo;*** *pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor.*

Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las comisiones con preferencia.

Artículo 205°.- Informes referentes a asuntos despachados por las comisiones

Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, ***la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo, se hará inmediatamente.***

2) BRASIL

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, señala en su Artículo 50°, que la Cámara de Diputados y el Senado o cualquiera de sus comisiones **podrán convocar a Ministros de Estado o cualquier titular de los órganos directamente subordinados al Presidente de la República a informar personalmente.**

Asimismo, en el mismo artículo precisa que las mesas de ambas Cámaras pueden dirigir peticiones escritas de información a los Ministros de Estado, o a cualquier titular de órganos directamente subordinados al Presidente de la República, **"importando delito de responsabilidad la negativa, o no le importa, dentro de treinta días, así como el suministro de información falsa".**

En ese sentido, le atribuye una responsabilidad directa a los ministros que no cumplan con responder el pedido de información o en todo caso entreguen información falsa, resaltando la importancia de que la autoridad competente tenga pleno conocimiento de la información que se emite a otro poder de Estado.

3) COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia, publicada el 20 de julio de 1991, señala en sus artículos 135° y 136°, lo siguiente:

ARTICULO 135°.- *Son facultades de cada Cámara:*

(...).

3. ***Solicitar al Gobierno los informes que necesite****, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.*

ARTICULO 136°.- *Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:*

(...).

> *2. **Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.***

Mientras que, en el Reglamento del Congreso Colombiano, los artículos 258° y 259° detallan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 258°.- SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS.***
>
> ***Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo,*** *en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 259°.- INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES.***
>
> *El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos,* ***los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias.***
>
> *En* ***tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.***

4) PARAGUAY

La Constitución de la República de Paraguay, sancionada el 20 de junio de 1992, precisa en el artículo 195°, lo siguiente

> ***Artículo 195°- DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN***
>
> *(...)*
>
> *Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera.* ***La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.***
>
> *(...)*

La Constitución de Paraguay precisa que se aplican sanciones por el incumplimiento de la obligación de informar a los representantes del Congreso Nacional de la República del Paraguay por parte de diversos funcionarios de su administración estatal.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A) BENEFICIOS

- Fortalecer un instrumento de control político, como son los pedidos de información de los Congresistas de la República.
- Desincentivar el incumplimiento de las solicitudes de información de los congresistas, por parte de los titulares de las entidades estatales, con la aplicación de las debidas sanciones por su inobservancia a las normas.
- Mayor conocimiento y la constancia de la aprobación sobre la información remitida al Congreso de la República por parte de los titulares de las entidades, a través del cumplimiento de la obligación de la suscripción de respuestas de forma personal e indelegable.
- Promover una cultura de rendición de cuentas y transparencia en la gestión de las entidades del estado.
- Coadyuva a la efectividad en la labor parlamentaria, al permitir que los congresistas cuenten con la información oportuna y necesaria para tener una mejor producción legislativa.
- Desincentiva y previene los actos de corrupción, al hacer mas efectivo el control y facultad fiscalizadora de los congresistas sobre las acciones de las autoridades y funcionarios del estado.

B) COSTOS

- La presente iniciativa de ley no irroga gasto al estado.

VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

La presente iniciativa legislativa del Congreso no colisiona con la Constitución Política, Ley, ni contraviene norma alguna; por el contrario, concuerda con el artículo 96° de la Carta Magna, el cual la facultad de los Congresistas de la República de solicitar a las autoridades competentes los informes que estime necesarios para un desarrollo efectivo de su función congresal.

Lima, junio de 2024

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 20:21:02-0500